Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. L. en autos: "P., M. L. s/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL – EXPTE. N° 55/13" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte N°218/2013.

I.- A fs. 1/19vta., la actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2013 que deniega el recurso de reposición y la apelación en subsidio, por haber sido presentado los mismos fuera de plazo, toda vez que la sentencia de fecha 22 de febrero de 2013 –fs. 34/40 del principal- fue notificada digitalmente conforme las normas vigentes en la instancia.-

Argumenta la quejosa que la remisión de la jueza a la normativa procesal sin especificar el artículo al que hace referencia, confirma la arbitrariedad de su decisión.- Ello, ya que no puede individualizar porque corresponde la notificación automática de una sentencia en una acción de amparo. Sostiene que esto no ha sido reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.- Señala que la Ley V N°84, en el art. 14 prevé que la sentencia se notificará personalmente o por cédula, y no era previsible que se cambiaran las reglas procesales. Asevera que el Acuerdo Plenario N° 3964/2011 y 3940/2011 no establece notificaciones para sentencias en acciones de amparo que reglamenten dicho artículo. Agrega que es improcedente notificar por SERCONEX una sentencia en el marco de la presente acción de amparo, que está claro no es de contenido laboral.- Solicita se revoque la medida con costas. Hace reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la

Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la Organización Internacional del Trabajo.-

II.- Corresponde, en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. – D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- De las constancias del expediente principal N°55/2013 que tenemos a la vista, resulta que la actora fue notificada de la sentencia definitiva N°09/2013 de fecha 22 de abril de 2013, el día 25 de abril de 2013.- Al pie de la sentencia dice: Se notificará digitalmente sin retiro de copias a D. L. S. S. –fs. 40-.

El 26 de abril de 2013 se remitió a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines de que se lo compensen a dicho Juzgado, siendo remitidos ese mismo día.-

El día 06 de mayo de 2013 a las 8:07hs presenta la actora recurso de reposición con apelación en subsidio –fs. 43/46- y el día 07 de mayo a las 8:14hs recurso de apelación y nulidad –fs. 47/63-.-

A fs. 64 la jueza luego de advertir el error en la fecha de la sentencia, señala que en orden a la normativa de observación a partir de la implementación del régimen de notificaciones digitales

vigentes en la instancia y fuero en el cual – a opción de la accionante- tramita la presente acción de amparo, específicamente: Ley XIII N°14; Acordadas Nros. 3981/11; 3964/11; 3949/11 y Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7296/11-SJ la notificación de la sentencia interlocutoria de fs. 34/40 se ha cumplido en debida forma. Argumenta que el régimen se aplica aún en el proceso de amparo conforme lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 3640/11 que reglamenta la ley XIII N° 14 y al que se han sujetado las actuaciones efectuadas tanto en los presentes como en autos que la propia parte individualiza como antecedentes; todos ellos en trámite por ante este mismo Juzgado. Afirma que la notificación ha quedado cumplimentada en la modalidad emergente de las constancias que lucen agregadas a fs. 41, y rechaza la revocatoria. Asimismo, rechaza al recurso de apelación en subsidio por no ser uno de los supuestos contemplados por el art. 243 inc. 1 y 244 del C.Pr. (de aplicación supletoria).-

IV.- El argumento central del recurrente es la invalidez de la notificación digital de la sentencia de admisibilidad –fs. 34/41 del expediente principal-.-

Tal postura no tiene andamiaje porque no sortea la falta de cumplimiento por su parte de la carga procesal que le impone el art. 14 de la Ley V° N°84 que establece: … "Las partes tendrán los cargos de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones….-

El quejoso no explica ni justifica el incumplimiento de la carga. Repárese que desde el dictado de la resolución transcurrieron ocho días y

cinco días -desde que se notificó digitalmente (constancia de fs. 41)-, sin concurrir a los estrados del Juzgado a tomar conocimiento de las resoluciones dictadas, que con urgencia peticionó, conforme la naturaleza sumarísima del proceso iniciado.

Tal extremo ha sido corroborado, en el expediente principal requerido, en el que no obran constancias de solicitud del Libro de asistencia de profesionales.-

Por lo expuesto, debe rechazarse el recurso de queja interpuesto por el actor a fs. 1/19vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 1/19vta.

2) Tener presente las reservas –Punto IV fs. 19 y vta.-

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).